

**Interlocutorio Civil
Proceso N° 2023-00090**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Salento Quindío, quince de enero del año dos mil veinticuatro.

Se Dirigen al Despacho ADANERY Y EDIER GALVIS CORTES, ALCIMARY CORTES DIAZ, LUIS ERNESTO CORTES DIAZ, HARLINSON CORTES MARIN, NINI JOHANA CORTES OSPINA, YURI LEANDRA CORTES OROZCO y DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO, promoviendo el presente proceso de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE URBANO CON FALSA TRADICIÓN, por intermedio de apoderada judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Estudiado el texto de demanda se solicita proferir sentencia declarando que pertenece el dominio pleno y absoluto a la causante LUZ ESTELLA RIOS, y por ende a sus herederos, los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 280-165721 y 280 122319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, siendo la pretensión principal su adjudicación a los demandantes, dado que la causante ostentaba su posesión prolongada.

Pero de los anexos allegados con la demanda se establece que a los inmuebles referenciados no les registra anotación alguna de la figura jurídica de la FALSA TRADICIÓN, igualmente son inmuebles que figuran a nombre de los demandantes, a quienes se les adjudicó en proceso sucesorio de la señora LUZ ESTELLA RIOS mediante sentencia del 02 de mayo del 2023, inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la anotación del 18 de julio del 2023, aclarada mediante auto del 15 de mayo del 2023, registrada el 18 de julio del 2023, es decir que los bienes que se pretende se adjudique a los actores ya figuran a su nombre, y frente a los cuales no media la figura jurídica de la Falsa Tradición.

Implica lo anterior que en criterio del Despacho la presente demanda se puede interpretar como con causa y objeto ilícito, pues no jurídicamente no es

procedente adjudicar un bien a una persona bajo un sustento factico y jurídico que no existe, pues no pueden pretender que se les adjudique nuevamente un bien que esta en su cabeza para un argumento de ser poseedores del mismo, bien que le fue adjudicado en un procesos sucesorio; igualmente no puede sanearse lo que esta saneado, pues los bienes no tienen la inscripción en el registro de haberseles transferido a sus actuales titulares un derecho incompleto por parte de quien carecía de dominio de ellos, pues como se ha señalado los bienes les fue adjudicado mediante sentencia debidamente registrada dentro de un proceso sucesorio, siendo la causante la titular plena de los mismos.

Implica lo anterior, en criterio del Despacho, la improcedencia de aceptarse la solicitud de dársele trámite a esta demanda, pues ello generaría una injustificada congestión de Despachos Judiciales, desconociéndose los procedimientos por el legislador establecidos frente al trámite de los procesos, máxime que del texto de la demanda y sus pretensiones se infiere una falta de claridad o confusión de la parte actora frente a las figuras jurídicas de la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN y el SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, que son dos figuras jurídicas consagradas en la Ley 1561 del 2012, que a pesar de tener un trámite similar corresponden a situaciones jurídicas diferentes en que pueden estar los bienes inmuebles de pequeña entidad económica.

Es por estos razonamientos y en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción del juez regulado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el cual en su numeral segundo prescribe que el funcionario judicial puede rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, que se considera que lo procedente es rechazar esta demanda o petición, en aras de la economía procesal y descongestión de los Despachos judiciales, evitando así desgastes innecesarios del aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda o petición de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE URBANO CON FALSA TRADICIÓN elevada por medio de apoderada judicial, por los señores ADANERY Y EDIER GALVIS CORTES, ALCIMARY CORTES DIAZ, LUIS ERNESTO CORTES DIAZ, HARLINSON CORTES MARIN, NINI JOHANA CORTES OSPINA, YURI LEANDRA CORTES OROZCO y DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

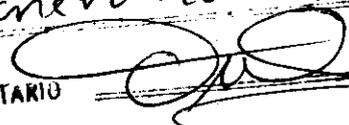
SEGUNDO: Se ordena la entrega a la actora de las copias de la demanda y sus anexos, sin necesidad de su desglose.

TERCERO: a la doctora ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA se le reconoce personería para actuar, en nombre y representación de los demandantes, acorde con el mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado a las partes por estado de hoy
Enero 16-24

SECRETARIO

2

2